Trelew, 18 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “E., C. J. c/ F., M. C. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria en Autos Nº 10625 - Año 2015” (Expte. N° 110- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. C. F. mediante el escrito ID 1373111 (fs. 16), contra la providencia de fecha 08/02/2024 (fs. 15), concedido el día 19/02/2024 (fs. 17) y fundado mediante el escrito ID 1391666 (fs. 18/19), cuyo traslado conferido el 01/03/2024 (fs. 20) fue contestado por la actora en el ID 1407628 (fs.
21/22).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la providencia recurrida del 08/02/2024 (fs. 15) el Magistrado de primera instancia señaló que, de la copia de la cédula de notificación acompañada por el letrado (fs. 12/14), se desprendía que la documental adjuntada mediante código QR no correspondía a la totalidad de la existente en autos y que en el cuerpo de la misma tampoco se notificó en forma íntegra la providencia de fecha 18/12/23 (fs. 7/7vta.), por lo que hizo saber a la parte actora que el plazo del traslado ordenado comenzaría a correr a partir de la notificación digital de esa providencia (es decir, desde el 08/02/2024).-

Contra dicha resolución, el demandado interpuso recurso de apelación mediante el escrito ID 1373111 (fs. 16) y lo fundó en el ID 1391666 (fs. 18/19). Cuestiona que no se haya hecho lugar a la excepción de falta de personería planteada por su parte en el escrito de fecha 01/02/2024 (fs. 10), frente a la deficiente y negligente confección de la cédula de notificación, por haber considerado el Magistrado que se acreditó la personería de la actora en el escrito de postulación de la demanda incidental. Continúa refiriéndose a las deficiencias de la cédula de notificación de marras para sostener que la excepción interpuesta por su parte debió ser admitida, so pena de incurrir en vulneración de su derecho de defensa, debido proceso, igualdad y buena fe.

II.- Cabe destacar que el 19/02/2024 (fs. 17) el Magistrado resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de personería por improcedente. Indicó que del CRU00445600000006772O-6 (escrito de inicio) surgía el apoderamiento -conforme art. 48 CPCC- otorgado por la Sra. C. E. a la Dra. C., lo que fue proveído en fecha 18/12/2023. Agregó que la demanda junto a su documental fue notificada digitalmente en fecha 08/02/2024. Finalmente, concedió el recurso de apelación contra la providencia de fecha 08/02/2024, en relación y con efecto suspensivo.-

De tal modo, se observa que la fundamentación de la apelación interpuesta por el demandado efectuada a través del ID 1391666 (fs. 18/19), se dirige a cuestionar la

providencia de fecha 19/02/2024, es decir, aquella que no hizo lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por su parte, que resulta posterior a la providencia que fue apelada por el recurrente de fecha 08/02/2024, en la que nada se mencionó respecto a la excepción interpuesta por su parte.-

En tales condiciones, los argumentos esgrimidos por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución que efectivamente fue recurrida, por lo que no existe materia de análisis que pueda ser analizada válidamente por este Tribunal de Alzada.-

En consecuencia, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el escrito ID 1373111 (fs. 16) por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).-

--**III.-** En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

--Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de la Dra. R, B. C. en la suma equivalente a 2,8 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante el escrito ID 1373111 (fs. 16) contra la providencia del 08/02/2024 (fs. 15).-

2.-IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

3.- REGULAR los honorarios de de la Dra. R, B. C. en la suma equivalente a 2,8 JUS, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.-

4.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 017 DE 2024 – SIF.- CONSTE.-**----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO